

DE LAS COSTAS JUDICIALES. ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN DE LA CONDENA EN LA SEGUNDA INSTANCIA

María Teresa LOBO SÁENZ*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las costas son la sanción impuesta en los términos de la ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

En el Distrito Federal, el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, y en materia mercantil el artículo 1084 del Código de Comercio, regulan los supuestos en los que procede la condenación en costas. Ambos atienden a dos posibilidades de condena: el facultativo y el necesario. El primero, cuando a juicio del juez alguno de los litigantes ha obrado con temeridad o mala fe; y el segundo, cuando el litigante incurra en alguna actuación de las previstas específicamente en las diferentes fracciones de los mencionados artículos, como por ejemplo cuando no rinda prueba alguna para probar la acción o excepción si éstas se fundan en hechos disputados; cuando la parte presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; cuando el demandado es condenado en los juicios privilegiados por el legislador como son el ejecutivo, el hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, o cuando se intenta alguno o algunos de estos juicios sin obtener sentencia favorable. En los señalados casos, la condena se hará en la sentencia de primera instancia.

* Especialista en derecho civil.

Con respecto a la condena en la segunda instancia, rige el principio de que “*siempre será condenado el que lo es por dos sentencias conforme de toda conformidad*”, o lo que es lo mismo, iguales en su parte resolutive, sin tener en cuenta el punto relativo a la condena en costas, caso en el que la condena comprenderá las costas en ambas instancias.

Ahora bien, como se puede apreciar, es el castigo a la temeridad o mala fe del litigante el criterio regulador del sistema, aunque dicho cuerpo adjetivo también consigna la condena en costas en casos determinados, en los cuales sin seguir este criterio sólo sigue la regla del vencimiento en juicio, la que pareciera estrictamente aplicable en la condena a costas en la segunda instancia, lo que cuestionaremos en este artículo.

Si la regulación de las costas se presenta fácil en teoría, es fuente de graves dificultades en la práctica, especialmente tratándose de casos complicados en los que se hacen repartos empíricos, ya que no es siempre fácil lograr de hecho un resultado satisfactorio, si se tiene en cuenta que es uso corriente separar la tasación de costas de la condena, lo cual significa que se haga sin tomar en consideración la cuantía.

Se complican las situaciones cuando una demanda es admitida en parte y en parte desestimada; cuando es estimada alguna pretensión de la demanda y otras no; o cuando es aceptada la demanda y también la reconvencción, pues entonces la declaración de derecho se hace contra ambas partes, de lo cual resulta que ambas son vencidas; y de aquí la obligación recíproca de satisfacerse mutuamente las costas que cada una hizo necesarias a la otra.

En efecto, existe vencimiento mutuo cuando se declara el derecho contra ambas partes. El caso más evidente lo tenemos cuando una y otra parte han deducido peticiones cuyo contenido sea distinto por su esencia y no por la mera contraposición de una negativa a otra afirmación sobre el mismo objeto. Pero el vencimiento parcial puede producirse aunque una de las partes se hubiere limitado a impugnar la pretensión de la contraria; y en este caso, a los pedimentos de una de las partes son varios y habrá vencimiento del demandado en cuanto en las pretensiones admitidas y vencimiento del actor en cuanto a las rechazadas; o la solicitud es una sola, pero divisible y habrá vencimiento parcial o recíproco, si la admisión fuera parcial.

Divisible, en cuanto pueda tener un contenido o alcance menor del que se le ha dado, bastando para esto que sea modificada, en cualquier forma, la pretensión en ella deducida; por lo que es calificable como vencimiento parcial, por ejemplo, el que se ordene un pago en plazo diferente de lo pedido. Otro supuesto es el de las peticiones accesorias que constituyen en realidad un aspecto especial de las demandas. Desde este punto de vista, toda demanda, aun siendo única, puede originar un vencimiento parcial por tener de accesoria lo relativo a la petición de costas. En el caso, de un reconocimiento o allanamiento no aceptado por una divergencia en lo relativo a las costas, veremos que el vencimiento en cuanto al objeto principal se produce desde el momento mismo del allanamiento, en el juicio de costas habrá un vencimiento nuevo y diferente que debe resolverse en contra de quien no aceptó allanamiento, siendo éste un vencimiento recíproco.

Estos son casos sencillos de vencimiento mutuo o recíproco que combinándose entre sí dan lugar a otros más complicados, como que la acción y la reconvencción constaren de varias partes, y una y otra fueran admitidas parcialmente.

Ahora bien, en el Código Federal de Procedimientos Civiles se prevé el vencimiento parcial; en efecto, el artículo séptimo del mencionado ordenamiento jurídico establece como regla general que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, y precisa que se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria; además agrega que si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la mencionada obligación, en todo o en parte; y podrá imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas.

Dicho artículo señala que las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Añade que todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

Por otra parte, el artículo octavo del mencionado código establece como supuesto de excepción que no será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio.

Precisa en relación a esto, que se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial; cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes, y tratándose de la demandada, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.

Por otra parte, cabe señalar que para el Distrito Federal, salvo el caso de los negocios ante los jueces de paz que el propio Código de Procedimientos Civiles regula los aranceles y porcentajes determinados para el pago de costas, se encuentran establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, que señala en relación a las costas en Primera Instancia, que cuando los asuntos son de cuantía determinada, se causarán conforme a las siguientes bases:

a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 10%.

b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y sea hasta de seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 8%.

c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 6%.

Dispone el mencionado ordenamiento que si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%.

Además prevé un segundo supuesto, cuando los negocios sean de cuantía indeterminada, y para ellos señala que se causarán las costas siguientes:

I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Del análisis de la forma como se encuentran regulados los aranceles, se advierte que atienden a dos sistemas diversos, en los asuntos de cuantía determinada toman como base las instancias, y en los de cuantía

indeterminada, toman como base el conjunto de actuaciones que llevan a la consecución del procedimiento, digámoslo en otras palabras: hora-trabajo/hombre.

Retomando la problemática que pretendemos dilucidar, hay que mencionar que la doctrina establece que en el derecho civil, la regla *victus victori* tiene como límite la exoneración total o parcial en costas cuando concurren justos motivos; y este principio, como quedó establecido con antelación, se encuentra previsto en el artículo séptimo del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando señala que si dos partes pierden recíprocamente, el tribunal puede exonerarlas de la mencionada obligación, en todo o en parte; y puede imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones recíprocas de las pérdidas; además, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentra previsto para el supuesto del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, ya que en ese caso el juez se encuentra obligado a reducir las costas, lo que debe entenderse como una exoneración parcial ante la posibilidad de evitarse el desgaste que significa el seguimiento de un juicio; y hay que agregar que ambos supuestos deben aplicarse supletoriamente al Código de Comercio, de conformidad con lo dispuesto por su artículo segundo.

Por otra parte, la exoneración recíproca de las costas es justa cuando haya condena recíproca para su pago, fundada en el vencimiento mutuo o en el vencimiento de una de las partes a base de la culpa de la contraria; esta es la posibilidad a la que nos referiremos a continuación y le llamaremos compensación.

Atendiendo a lo anterior, en el caso en el que ambas partes litigantes hubieran sido parcialmente condenadas y absueltas, como quedó establecido en la primera parte de este artículo, y ambas deciden promover sus recursos ante la alzada, cuando la sentencia es confirmada por el *ad quem*, nos presenta un supuesto de aplicación de la compensación que, aun cuando no está prevista en la ley, resulta justa.

En efecto, cuando en el Código de Procedimientos Civiles así como en el Código de Comercio se establece que la regla del vencimiento en juicio, *victus victori*, es estrictamente aplicable a la condena en costas en la segunda instancia, desde nuestro punto de vista, siendo omisos en prever la posibilidad de que la condena fuese parcial en la primera instancia, estimamos que para decretarla deben analizarse las diferentes

posibilidades que se presentarían en la alzada, ya que puede ser que sólo una de las partes interponga el recurso o bien que ambas lo hagan.

Así es, por ejemplo, al reconvenir el reo a su contraparte, introduce en la contienda original una nueva, en la que aquél pasa a ser el actor y su oponente el demandado, por lo que, no obstante tratarse del mismo expediente, no debe considerarse que existe sólo una controversia sino dos, perfectamente distintas y delimitadas dentro de un mismo procedimiento, luego, si el actor reconventionista no obtiene el fallo favorable en lo que concierne a su contrademanda, es inconcuso que en tal supuesto queda en similar condición que el actor de la demanda principal, cuando no prospera la acción deducida por éste, y si ambos apelan y sus agravios fueron desestimados, quedando en las mismas circunstancias ambos parcialmente vencidos, siguiendo el principio de la compensación, no debe condenarse a ninguno de ellos en la segunda instancia.

Así, atendiendo a lo anterior, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sustenta el siguiente criterio que se encuentra en proceso de elaboración de tesis:

COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS EN MATERIA MERCANTIL, CONDENA AL PAGO DE. CUANDO NO PROCEDE

Al imponer la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, el pago de costas al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, ha querido indudablemente sancionar al perdidoso en la primera instancia, que arrastra indebida e infructuosamente a su contrario a una segunda instancia; por tanto, dicha hipótesis no puede extenderse al caso en que apelan tanto el actor como el demandado y la sentencia se confirma, porque entonces los efectos de la actuación de uno se ven neutralizados por la del otro, dejando de existir la razón inspiradora del precepto.

Transcribimos a continuación algunas tesis relevantes sobre el tema:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XVIII, julio de 2003

Tesis: 1a./J. 28/2003

Página: 52

COSTAS, CONDENA EN. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO APELANTE OBTIENE PARCIALMENTE EN PRIMERA INSTANCIA Y SE CONFIRMA EN LA SEGUNDA LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe y que siempre será condenado el que lo fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, caso en el que la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. De lo anterior debe concluirse que siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio. De esta suerte, si la parte demandada obtuvo en forma parcial, pues fue absuelta de algunas prestaciones, y es la única que apela, confirmándose en la alzada dicha resolución, existe para ella la obligación de cubrir las costas de ambas instancias, dado que la hipótesis legal quedó colmada desde el momento en que la frase “el que fuera condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive”, no puede sino ser entendida como “el que fuere sentenciado”, pues sólo en esa acepción pueden quedar incluidas no sólo las sentencias en las que exista vencedor y vencido, sino cualquier otra, entre ellas, la consistente en que el demandado apelante haya sido absuelto de algunas de las prestaciones reclamadas.

Contradicción de tesis 122/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Tesis de jurisprudencia 28/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil tres.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: VII, marzo de 1998

Tesis: 1a./J. 14/98

Página: 206

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la

segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas “el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...” en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XVII, junio de 2003

Tesis: I.3o.C.393 C

Página: 959

COSTAS. CUANDO NO SE ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES SE CONDUJO CON TEMERIDAD O MALA FE DURANTE EL PROCEDIMIENTO, NO PUEDE CONDENARSE AL PAGO DE AQUÉLLAS A UNA SOLA, SI AMBAS FUERON ABSUELTAS DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMARON MUTUAMENTE EN LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN RESPECTIVAS (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). De lo dispuesto en el artículo 140 de la mencionada legislación se desprende que regula las costas procesales en sentido estricto, ya que las prevé como una sanción por virtud de la cual el juzgador condena a su pago cuando, de acuerdo con su criterio, advierte que alguna de las partes se hubiese conducido con temeridad o mala fe durante el procedimiento, o cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en las diversas fracciones de dicha disposición; empero, si tanto la actora como la demandada fueron absueltas de

las prestaciones que se reclamaron mutuamente en la demanda y reconvencción, sin que el juzgador hubiese advertido temeridad o mala fe en la conducta procesal de alguna de ellas, es indudable que no puede condenar al pago de costas únicamente a la actora en el principal y demandada en la reconvencción, pues debe tener en consideración que si bien ésta no obtuvo una sentencia favorable mediante el ejercicio de su acción, tampoco su contraria venció a través del ejercicio de la reconvencción, por lo que las partes quedaron en condiciones jurídicas similares al haberse absuelto a ambas de las prestaciones que se reclamaron; en tal virtud, debe concluirse que el juzgador puede imponer a cada una de ellas las costas proporcionalmente en la medida en que resultaron vencidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del código antes mencionado, que establece que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que se originen en las diligencias que se promuevan, o puede, también, compensar las costas debidas, exonerando a ambas partes de su pago.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9323/2001. Aeropuerto de Cozumel, S. A. de C. V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*

Tomo: XVIII, septiembre de 2003

Tesis: III.Io.C.139 C

Página: 1362

COSTAS. LA CONDENA A SU PAGO SE PRODUCE EN RELACIÓN CON LA INSTANCIA EN QUE SE VENTILA LA CONTROVERSIA Y NO CON LAS ACCIONES QUE EN ELLA SE DEDUZCAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 142, último párrafo, 143, fracción I, 146 y 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que la condena al pago de costas se produce en relación con la instancia en que se ventila la controversia y no así a la cantidad de acciones que se deducen en la misma, ya como principal, ya como reconvencción; de manera que únicamente puede existir una condena al pago de costas respecto de la instancia con independencia de las acciones ventiladas en ésta y no así diversas en relación con el resultado de cada una de las acciones que se hubiesen planteado en el juicio, pues tal circunstancia se patentiza si se toma en consideración que, a ese respecto, los numerales citados prevén expresamente que la reconvencción no se entenderá, para los efectos de la condena al pago de costas, como un juicio diverso, sino como parte integrante de

aquel que se inició en virtud de la acción principal; además, acogen el principio de compensación de las costas para el caso de que ambas acciones, esto es, la principal y la reconvenzional resulten improcedentes y, por último, establecen un porcentaje máximo de condena por ese concepto por ambas instancias, esto es, la primera en que se ventila la controversia y la segunda en caso de la apelación, tomando en cuenta para ello el monto del negocio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 137/2003. Carlos Jacobo Pasquali González. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XVII, junio de 2003

Tesis: I.6o.C.273 C

Página: 960

COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA, NO OBSTANTE QUE SE MODIFIQUE LA SENTENCIA PRIMIGENIA EN LA APELACIÓN, SI ELLO OCURRE SÓLO EN CUESTIONES DE FORMA Y NO DE FONDO, YA QUE ENTONCES SEGUIRÁN EXISTIENDO DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. De una recta interpretación del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que las costas que se causen en un juicio de naturaleza civil quedarán siempre a cargo de quien pierda tanto en primera instancia como en la apelación que se haga valer en contra de la sentencia primigenia, dado que la finalidad perseguida con dicha condena es que quien ha sido llevado injustamente ante los tribunales o quien tenga que acudir a ellos, en ejercicio de un derecho y obtenga lo reclamado, sea resarcido de las erogaciones en que incurrió por razón del juicio, en tanto que el proceso dentro del que está inmerso el juicio en materia civil se rige por el sistema compensatorio o de indemnización obligatoria que se encuentra previsto en el numeral citado. Por tanto, si quien apela de la sentencia natural sólo logra en la segunda instancia modificaciones de forma, como precisiones de ubicación y colindancias de inmuebles en litigio, etc., pero no de fondo que le beneficien, entonces la condena decretada por el a quo seguirá subsistiendo, resultando inconcuso ante ello que se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV en comento, consistente en dos sentencias conformes de toda conformidad para los efectos de la condenación en costas, toda vez que en ambas resoluciones se habrá resuelto ideológicamente lo mismo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5816/2002. Reforma 1509, S. A. de C. V. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1052, tesis I.4o.C. J/15, de rubro: “CONDENA EN COSTAS. SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD”.

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*

Tomo: XVI, agosto de 2002

Tesis: I.4o.C. J/15

Página: 1052

CONDENA EN COSTAS. SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. El artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, semejante al 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exige, para condenar al pago de costas causadas en ambas instancias, que los puntos resolutive de las sentencias de primera y segunda instancias sean conformes de toda conformidad. Esta hipótesis se actualiza si ambas sentencias resuelven ideológicamente lo mismo, ya sea condenando o absolviendo, ya que de ninguna manera puede entenderse que el numeral establezca que los puntos resolutive sean literalmente iguales, pues si por ejemplo: se afirma en el fallo de apelación que se modifica la sentencia de primer grado para establecer en la parte resolutive, en lugar de que el demandado probó sus excepciones, que no acreditó su acción la actora, sin tocar en absoluto la conducente absolución, se entiende que las sentencias de primera y segunda instancias son conformes de toda conformidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11134/97. Bancomer, S. A. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Arquímedes Loranca Luna.

Amparo directo 394/99. Gastronómica Rivera, S. A. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

Amparo directo 284/99. Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito “Fideliq”. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Eduardo Pérez Gutiérrez.

Amparo directo 7934/2001. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV-Probursa (antes Multibanco Mercantil Probursa, S. A.). 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 6524/2002. Miguel Ángel Hernández de Alba. 24 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XV, abril de 2002

Tesis: 1a. XXIII/2002

Página: 461

COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE SU CONDENA, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La condena al pago de costas de ambas instancias, cuando se trata de sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, prevista en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, obedece a que el legislador ordinario, siguiendo intereses de orden público consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que el vencedor en una controversia judicial de esta índole debe ser reintegrado en plenitud de sus derechos y, por tanto, se le debe resarcir de los daños y perjuicios causados por un juicio que se vio forzado a seguir al no haberse satisfecho voluntariamente sus pretensiones o por haber sido demandado indebidamente por su contraria. Por tanto, el citado artículo 1084, fracción IV, que establece la obligación del juzgador de condenar a la parte vencida al pago de dicha prestación accesoria en ambas instancias, no es violatorio de la garantía de imparcialidad en la administración de justicia consagrada en el referido artículo constitucional, pues aunado a que del contenido normativo del indicado artículo 1084, fracción IV, no se desprende el establecimiento de una obligación para que el juzgador actúe con parcialidad hacia alguna de las partes litigantes, al señalar, de manera general, abstracta y permanente, la procedencia de dicha condena en costas, sólo se limitó a asegurar que al vencedor en ambas instancias le fueran cubiertas las erogaciones injustamente realizadas; de ahí que, cuando se actualiza este supuesto normativo, no se requiere que el juzgador, aplicando su criterio, examine si el vencido actuó de buena o mala fe, o en forma temeraria durante la secuela del proceso. Además, el principio de imparcialidad no opera entre las partes en litigio, sino que consiste en una de las características

insoslayables que debe revestir a los juzgadores en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se traduce en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Amparo directo en revisión 1571/2001. Fernando Sanabria Cortés y otro. 16 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 101, tesis P. IV/98, de rubro: “COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS PARA EL LITIGANTE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: VII, enero de 1998

Tesis: P. IV/98

Página: 101

COSTAS. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA CONDENA EN ELLAS PARA EL LITIGANTE CONDENADO POR DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La condena en costas en ambas instancias al que fuese condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, prevista en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, obedece a intereses de orden público tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza al legislador a establecer los procedimientos conforme a los cuales habrá de administrarse justicia, y su fundamento radica en que el vencedor debe ser reintegrado en plenitud de su derecho y, por tanto, resarcido del daño sufrido en su patrimonio en un juicio que se vio forzado a seguir porque no se satisficieron sus pretensiones o porque se le demandó indebidamente. Por tanto, el precepto citado, que obliga al juzgador a condenar en costas en ambas instancias en el supuesto aludido, no viola la garantía de imparcialidad en la administración de justicia porque el legislador, de manera general, abstracta y permanente, establece la procedencia de la condena para asegurar que todo aquel que es vencido en dos instancias, a fin de resarcir al ganador, cubra a éste las costas, sin necesidad de que se faculte al juzgador para que determine, conforme a su criterio, si procede o no la condena, pues para tal procedencia no es necesario

examinar la conducta del vencido, si obró de buena o mala fe, en forma temeraria o no, en la medida que la condena de referencia obedece a la voluntad del legislador plasmada en la norma legal con fundamento en la Constitución y, además, impide que el juzgador, al aplicar la ley, pueda ser parcial para favorecer a un litigante en perjuicio de otro, al no condenarlo a pesar de haber sido vencido por dos sentencias conformes de toda conformidad.

Amparo directo en revisión 704/97. Carlos Norberto Muñoz Muñoz. 18 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número IV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*

Tomo: VI, septiembre de 1997

Tesis: I.6o.C.126 C

Página: 668

COSTAS. SE CONDENARÁ A SU PAGO A LA PARTE VENCIDA EN AMBAS INSTANCIAS, AUN CUANDO ACTORA Y DEMANDADA APELEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUEZ INFERIOR Y ÉSTA SE CONFIRME POR EL TRIBUNAL DE ALZADA. La condena en costas que establece el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se funda en el vencimiento que emerge de un juicio en el que la parte vencida tuvo la oportunidad de defender sus derechos, sin que esa imposición se traduzca en una mera sanción; ahora bien, el hecho de que ambas partes apelen de la sentencia definitiva del Juez inferior y ésta se confirme en todas sus partes por el tribunal de alzada, no significa que se deba condenar en costas a ambas partes, sino únicamente a quien resulte vencida en las dos instancias, dado que la vencedora obtuvo lo pedido, no obstante la confirmación de la sentencia impugnada, pues lo que pretende la fracción en comento, es que se indemnice a dicha vencedora de los daños que se le ocasionen al obligarla a tomar parte en dos instancias de un procedimiento judicial y la razón que justifica la condena es la inherente a que cuando se promueve la apelación sólo es para demorar o entorpecer la ejecución de la sentencia recurrida, por lo que se deben tomar en cuenta los daños y perjuicios que se le ocasionen a la contraparte de la perdedora.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5956/97. Evaporadora Mexicana, S. A. de C. V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 127-132, Sexta Parte, página 45, tesis de rubro: “COSTAS, CONDENA EN, EN CASO DE APELACIÓN POR AMBAS PARTES”.

Séptima Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 127-132 Sexta Parte

Página: 45

COSTAS, CONDENA EN, EN CASO DE APELACION POR AMBAS PARTES. La condena en costas se inspira en la doctrina del vencimiento, y la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelve en daño para quien tiene la razón. Consecuentemente, como el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que siempre será condenado en costas el que lo fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos, con mayor razón debe ser condenado al pago de costas quien habiéndose alzado de la sentencia de primera instancia, no obtiene que ésta se modifique favorablemente a sus pretensiones, y en cambio, en virtud de la apelación interpuesta por la contraparte, se modifica la sentencia del inferior, agravando la situación de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 769/79. Autobuses del Valle de México, S. A. de C. V. 6 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Julio Robles Méndez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, Primera Parte, página 118, tesis de rubro “COSTAS, CONDENACION EN LAS”.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 157-162 Cuarta Parte

Página: 263

COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS, CONDENA AL PAGO DE. CUANDO NO PROCEDE. De acuerdo con lo previsto en la fracción IV del artículo 140 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre será condenado en costas “El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias”, de cuya transcripción se advierte que si el actor en primera y segunda instancias no obtiene sentencia favorable en la totalidad, no debe ser condenado al pago de las costas, no obstante que sean conformes de toda conformidad en sus puntos resolutivos, porque obtuvo sentencias favorables en parte.

Amparo directo 2702/80. Manuel A. Ontañón Delgado. 22 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Quinta Época:

Tomo CXXIX, página 803. Amparo directo 4713/55. Gonzalo de la Parra Ortega, sucesión. 24 de septiembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Véase: Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 134 y su primera relacionada, página 412.

Nota: En el Tomo CXXIX, página 803, la tesis aparece bajo el rubro “COSTAS, CONDENA EN”.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 115-120 Cuarta Parte

Página: 21

COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SE CAUSAN SÓLO PORQUE EL QUE LO INTENTE NO OBTENGA AL FINAL SENTENCIA FAVORABLE. En los casos en que a causa de la apelación intentada por el demandado, se revoca la sentencia condenatoria del a quo y se absuelve de la acción ejecutiva mercantil ejercitada en contra de aquél, no es verdad que, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, deba condenarse al actor al pago de las costas de ambas instancias sólo porque no se haya reconocido su posición jurídica sino hasta que se dictó la sentencia de segundo grado, ya que el citado código no adopta tal criterio, sino que, en lo relativo a la condena en costas de ambas instancias, en la fracción III que se invoca, remite claramente a la fracción siguiente (la IV del artículo 1084), que no deja dudas en lo tocante a que será condenado al pago de costas correspondientes a tales instancias, “el que fuere condenado por segunda sentencia conforme de toda conformidad en su parte resolutive”.

Amparo directo 1864/76. Francisco A. Casasús. 17 de julio de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: José Guillermo Iriarte y Gómez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis por contradicción 1a./J. 29/96, página 117, de rubro “COSTAS. PROCEDE LA CONDENA DE, EN PRIMERA INSTANCIA CONTRA EL QUE OBTIENE RESULTADO ADVERSO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 67 Cuarta Parte

Página: 20

COSTAS, CONDENA EN. El sistema que sigue el Código Procesal Civil del Distrito y Territorios Federales, con respecto a la condenación en el pago de las costas, es facultativo o necesario, según la lectura de las cuatro fracciones del artículo 140 de dicho código. Lo primero, cuando a juicio del juez, alguno de los litigantes ha obrado con temeridad o mala fe; y lo segundo, cuando: I. El litigante no rinde prueba alguna para probar la acción o excepción si éstas se fundan en hechos disputados. II. Cuando la parte presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados. III. Cuando el demandado es condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos de retener y recuperar, y cuando se intenta alguno o algunos de estos juicios sin obtener sentencia favorable. En tales casos, la condena se hará en la sentencia de primera instancia, rigiendo respecto de la segunda el principio que en seguida se expone. IV. Cuando el demandado es condenado por dos sentencias conforme de toda conformidad, o lo que es lo mismo, iguales en su parte resolutive, sin tener en cuenta el punto relativo a la condena en costas. En este caso, la condena comprenderá las costas en ambas instancias. Como se puede apreciar, es el castigo de la temeridad o mala fe del litigante el criterio regulador del sistema, aunque dicho cuerpo adjetivo también consigna la condena en costas en casos determinados, en que sin seguir este criterio, sólo sigue la forma del vencimiento en juicio, por lo que es pertinente establecer que de acuerdo con la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles citado, siempre será condenado “el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaración sobre costas”.

Amparo directo 1749/72. María de la Luz Gutiérrez de Guerrero. 31 de julio de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 62 Cuarta Parte

Página: 17

COSTAS, CONDENA EN. Aun cuando para los efectos de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por “condenado” debe entenderse el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, ya sea el actor o el demandado, sin embargo no se encuentra en dicho caso el demandado que no habiendo obtenido todo lo que pidió en su reconvencción, apela de la sentencia y el tribunal de alzada confirma la del inferior, puesto que en estas circunstancias, si bien existen dos sentencias, conformes de toda conformidad, el demandado obtuvo, aunque parcialmente, las prestaciones reclamadas, y por lo tanto no debe reportar el pago de las costas.

Amparo directo 2937/68. Jorge Garmendia Zaragoza. 15 de febrero de 1974. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: 14 Cuarta Parte

Página: 15

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece la condenación en costas en dos casos: I. Cuando así lo prevenga la ley; y II. Cuando a juicio del Juez. Se haya procedido con temeridad o mala fe. El primer caso está regido por las cuatro fracciones que comprende ese precepto, y el segundo queda al prudente arbitrio del Juez, a quien, por tanto, corresponde examinar la temeridad o mala fe con que procedió el perdidoso, arbitrio no conferido a los tribunales superiores, y la razón es obvia, pues tal caso tiene aplicación en las resoluciones de primera instancia, debiendo ser materia de agravio en la segunda, siempre que, obrando elementos probatorios de esa temeridad o mala fe, no hubieren sido tomados en cuenta por el Juez a quo. Así, si en un caso la tercera opositora obtiene una sentencia favorable en primera instancia, luego entonces no puede condenársele en costas, y ya en segunda no se puede analizar esa mala fe, por tener aplicación el primer caso del mencionado artículo, esto es, la fracción IV, que sólo impone esa condena cuando haya dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Amparo directo 434/69. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. 2 de febrero de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Quinta Época:

Tomo CXXX, página 101. Amparo directo 3613/55. Guadalupe J. viuda de Iturriaga. 5 de octubre de 1956. Mayoría de tres votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.